



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.012

"BARRIONUEVO, LUIS FERNANDO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
436 DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL DE
LOMAS DE ZAMORA, SALA I".

La Plata, 29 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.012-RQ, caratulada:
"Barrionuevo, Luis Fernando s/ Recurso de queja en causa
N° 436 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Lomas de Zamora, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias adjuntas surge que la Sala I
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Lomas de Zamora, el 9 de mayo de 2017, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley (v. fs. 2/3 vta.) presentado por la defensa
particular de Luis Fernando Barrionuevo contra la
sentencia de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez,
readecuó la pena oportunamente impuesta al nombrado
fijándola en tres años de efectivo cumplimiento por
resultar autor penalmente responsable de los delitos de
estafas reiteradas (seis hechos) en concurso real entre
sí (v. fs. 4).

Para arribar a tal decisión, en primer lugar,
afirmó que se dedujo "recurso extraordinario" con cita
del art. 479 del Código Procesal Penal sin especificar
cuál de las vías allí previstas (v. fs. 2 vta.).

///

Sin perjuicio de ello, lo abordó como si se tratara de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y destacó que no se cumplieron las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. cit.).

Por último, destacó que la denuncia de arbitrariedad y afectación de las garantías del debido proceso y derecho de defensa en juicio no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias pues configuran una mera opinión discrepante con la valoración de la prueba (v. fs. 2 vta./3).

II. El defensor particular, doctor Jorge Ricardo Fernández, interpuso queja (v. fs. 31/33).

Alegó que las limitaciones del art. 494 del ritual no pueden impedir que esta Corte ejerza el control de constitucionalidad (art. 31, Const. nac. -fs. 32 vta./33-).

Destacó que el temperamento adoptado por la Cámara afectó el derecho al recurso (arts. 75 inc. 22, Const. nac. y 8.2.h., CADH -fs. 32-).

Concluyó que la admisibilidad de la impugnación no puede depender del monto de la pena; consideró que tal parámetro es inconstitucional pues quebranta el principio de igualdad ante la ley (v. fs. 32 vta.).

Finalmente, se agravio de que sea el mismo órgano que dicto el fallo en crisis el que examine el "recurso extraordinario". Aclaró que el *a quo* no puede expedirse sobre el fondo sino que debe limitarse a controlar la admisibilidad (v. fs. 32 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.012

486 bis, CPP).

III. 1. En primer lugar, cabe poner de resaltó que de conformidad con lo expuesto por esta Corte en numerosos precedentes, la falta de especificación de la vía extraordinaria interpuesta resulta por sí misma argumento suficiente para desestimar la presentación (conf. art. 484, CPP; conf. P. 122.125, res. del 19-VIII-2015; P. 121.036, res. del 28-IX-2016; P. 121.356, res. del 14-X-2015; P.121.614, res. del 21-X-2015; P. 121.009, res. del 29-XII-2015; P. 123.162, res. del 14-XII-2016; P. 120.125, res. del 12-VII-2017).

III. 2. Sin perjuicio de ello, el Tribunal de Alzada agregó que para el supuesto de entender que se dedujo un recurso extraordinario de inaplicabilidad, los agravios de índole federal no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias.

Ante tal situación, las manifestaciones del recurrente, vinculadas con la violación de la garantía del derecho al recurso (art. 8.2.h., CADH) y la denuncia de inconstitucionalidad de las limitaciones del art. 494 del ritual, no resultan eficaces pues son genéricas y dogmáticas.

En definitiva, el defensor particular no hizo ningún esfuerzo por remontar dicho obstáculo, más aún, ni siquiera adjuntó las copias de la sentencia de la Cámara que confirmó la condena de primera instancia que hubiera resultado de utilidad para -eventualmente- demostrar que tales agravios sí cumplían con las exigencias para superar el estadio de la admisibilidad (conf. arts. 486

///

bis, CPP; 14 y 15, ley 48).

III. 3. En lo que hace a la supuesta afectación del derecho a la revisión de la sentencia de condena (art. 8.2.h., CADH), tampoco se evidenció de qué manera, a pesar de que la Cámara revisó la sentencia de condena y la confirmó parcialmente -conforme surge de los propios dichos del recurrente pues no se adjuntó copia de este fallo-, dicha garantía se vería afectada ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales.

III. 4. Por último, los planteos referidos a que el Tribunal de Alzada no debía expedirse sobre el fondo de los reclamos llevados en la "vía extraordinaria" tampoco son de recibo.

Conforme se advierte del punto I, los fundamentos en base a los cuales se desestimó el "recurso extraordinario" (indeterminación de la vía extraordinaria interpuesta -conf. art. 484, CPP- y falta de suficiencia y carga técnica necesarias de las cuestiones federales -conf. art. 15, ley 48-) son parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implican inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs., CPP, según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

En suma, en contra del reproche efectuado por la defensa, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.012

compulsó el cumplimiento de los recaudos del art. 484 del ritual y la alegación de algún motivo casatorio que habilitara su admisibilidad (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. punto I.-).

IV. En el caso, en atención a los lineamientos efectuados por esta Corte en el Acuerdo 3871 del 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.9674, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido de art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa particular contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Jorge Ricardo Fernández por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, dec-ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de 25-

///

X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2685